RAWSON, 21 de Abril de 2008.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"L. , T. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1747/07 del Instituto de Seguridad Social y Seguros" (Expte. N° 21.155 -L- 2007)**.

DE LOS QUE RESULTA:

Que a fs. 11 se presenta la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. M. B. , planteando recurso de reposición contra la providencia de fs. 9, que tuvo por presentado fuera de término el Recurso de Apelación previsto en el art. 9° de la Ley N° 3923 (T.O. Ley N° 4251).

Señala la recurrente que, según las constancias obrantes en el Expediente administrativo, fue notificada el día 9 de noviembre de 2007 en su domicilio, data desde la cual deberá contarse el plazo de diez días previsto en la norma mencionada. Alega que el recurso fue presentado ante la Mesa de Entradas del Instituto de Seguridad Social y Seguros el 26 de noviembre del mismo año, comunicándole ese Organismo al día siguiente (27/11/07) que la apelación debía ser deducida por ante los estrados de este Tribunal, lo que cumplió -

afirma- el mismo día, por ello sostiene la temporaneidad del remedio que plantea.

///--- Solicita que al efectuar el cómputo del término, se considere que *"...el día 26 de noviembre era feriado en la Justicia..."* (fs. 11 vta.), y en consecuencia -pide- se haga lugar a la reposición deducida.

Que habiéndose solicitado (fs. 12) a la presentante justifique tal argumentación, a fs. 13/14 acompaña Resolución de Superintendencia Administrativa de este Cuerpo N° 4488/07, mediante la cual se estableció la suspensión de términos legales y judiciales para el día *16 de noviembre* de ese año, en conmemoración del "Día del Empleado Judicial".

CONSIDERANDO:

I.- Que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (Conf.: PALACIO "derecho Procesal Civil" T° V pág. 51), favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal.

Que "a diferencia de otros recursos ordinarios, en que la interposición y la fundamentación está diferenciada en el tiempo, el recurso de revocatoria, por su propia simplicidad, requiere que junto a su

interposición se argumente sobre su procedencia, ... La fundamentación significa un ataque a la resolución recurrida tendiente a que la misma se modifique ya sea por un error in iudicando o un error in procedendo, pues la revocatoria alcanza la impugnación sobre el fondo y sobre la forma, pero también significa un ataque a la resolución ya sea por una errónea valuación de los hechos o una indebida ///subsunción jurídica" (Conf.: FALCON "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..."- T° II, pág. 367 y S.I.N° 13/SCA/03).

II.- Que la Sra. L. en su razonamiento se agravia del cómputo del plazo que efectuó este Cuerpo, esgrimiendo que uno de los días incluidos era inhábil.

Así las cosas, dable es mencionar que si la recurrente tomó conocimiento de la resolución denegatoria que por esta vía pretendió impugnar el día 9 de noviembre de 2007 (día viernes), el inicio del término legal comenzó -a los efectos del cómputo- el primer día hábil subsiguiente, esto es el Lunes 12, y excluyendo el mencionado en la Resolución de Superintendencia que acompañó la apelante (16.11.2007), ***el plazo expiró el 27 de noviembre dentro de las dos primeras horas hábiles***, es decir a las 9:00 horas, si se considera lo que se denomina ***"plazo de gracia".*** Eduardo SIRKIN en su artículo "Tiempo de los actos procesales. Plazos perentorios y de los otros.

Cargo (razón de las horas de gracia) Fallos" explica que éste "...constituye una franquicia excepcional acordada para la presentación de escritos al día siguiente del vencimiento del término durante las dos primeras horas del horario judicial. Por ello, la pretensión de que se tenga por presentado en término un escrito ... dejado nueve minutos más tarde de vencido el plazo otorgado por el art. 124°, párrafo último, importa requerir "un plazo de gracia de otro plazo de gracia", ya que no reviste sino tal carácter el otorgado por la norma citada" (Conc.: Cám. Nac. en lo Civil -Sala C-Sumario N° 15313 del 04.02.2003) y advierte "...véase que admitido un plazo de gracia de dos horas y tres minutos, el ///mismo criterio autorizaría la gracia de un cuarto minuto; fijado un plazo de dos horas y cuatro minutos, procedería la gracia de un quinto minuto; y así se entraría en un deslizamiento hacia el infinito. No procede pues, conceder esos minutos de gracia, ni siquiera el primero de ellos (CNCom. Sala D-18.05.2005 elDial del 4.08.05)" (publicado en elDial - DC6A3).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos "GCBA c/Davola, Manuel..." el 30.12.04 dijo "...motivos de seguridad jurídica obligan a establecer un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, que deben tenerse por perdidos, sin que a ello pueda obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún momentos después, con la carga correspondiente (CSJN, in re "Cantera Timoteo S.A. C/ Mybis..." fallo del 30 de Setiembre de 2003)..."(en elDial - AA280F).

Entonces, si el escrito recursivo fue recepcionado en los estrados de este Tribunal el 27 de noviembre a las ***10:02 hs***. -según consta a fs. 4 vta.- no hay duda de que el mismo ha sido deducido en forma extemporánea.

III.- Por su parte, si bien se advierte un sello del Instituto de Seguridad Social y Seguros, en el margen izquierdo del escrito recursivo obrante a fs. 3/4, desde que no reúne los recaudos legales de un cargo, carece de la eficacia para modificar lo expresado en el párrafo anterior. Enseñan MORELLO - SOSA - BERIZONCE "*...las constancias del cargo, por haber sido asentadas por un oficial público, constituyen un instrumento público en los términos del art. 979°, inciso 2), del Código ///Civil, por lo que hacen plena fe"...* (Conc.: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial..."Tomo II-B - Artículos 59° a 159° - Platense-Abeledo Perrot - Segunda Edición- pág. 593). Entonces, desde que la recepción referida carece de rúbrica de agente y/o funcionario público no produce las consecuencias respectivas. "Ese cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario u oficial primero. La falta de firma de éstos determina, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la total ineficacia del mismo, ya que su eficacia resulta de la autorización de aquéllos"... (Cám. Nac. Civil, Sala F, 31.3.77, LL, D-692, 34.372-S; en Ob. Cit. pág. 599).- Para el caso, de un funcionario del ISSyS.

///

Que consecuentemente, el argumento que esgrime la recurrente para peticionar la revocatoria de la providencia referida carece de eficiencia para lograr su objeto, debiendo desestimarse la reposición, sin costas.

Por resultar la actuación de la letrada inoficiosa, no corresponden que se regulen honorarios.

Por ello, la Sala Civil, comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E:

1°) **RECHAZAR** el recurso de reposición deducido a fs. 11 y vta. Sin costas.

///2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente se firma con dos miembros de la Sala, por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. Royer en uso de licencia.
Fdo. Dres. José Luis Pasutti; Daniel Luis Caneo.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 21/04/08 Bajo el N° 16/SCA/08